



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Trece de marzo de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 425
RADICADO N° 2016-00746-00

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva a continuación, reúne las exigencias del art. 82, 84 y ss. y el art. 306 del C. G. del P. , que en virtud del domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el contrato de arrendamiento aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibidem*, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

Comoquiera que la solicitud de ejecución, de conformidad con lo señalado en el artículo 306 *ibidem*, no fue presentada en tiempo oportuno, esto es, la sentencia quedo ejecutoriada el 21 de agosto de 2.018 y la solicitud de ejecución fue presentada el 20 de mayo de 2.019, la notificación del presente auto será de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 de la norma adjetiva civil.

Frente a liquidación del crédito aportada por el demandante ningún trámite se le imprimirá, toda vez que no es la etapa procesal oportuna para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de FRUTESA S.A.S contra SUPERFRESAS S.A.S. para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, paguen al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1. \$13.477.500, por concepto de capital contenido en la factura #152, más los intereses de mora a partir del 23 de julio de 2.16, los cuales se liquidarán a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera.

2. \$676.514, por concepto de COSTAS procesales a folio 71, más los intereses de mora al 0.5%, a partir del 24 de enero de 2.019.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser de mínima cuantía.

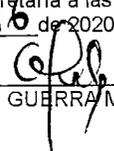
CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 ss. del C. G. del P.

QUINTO: Se acepta la sustitución de poder que hace la abogada ESTEFANÍA SIERRA NIETO, en favor de la también Abogada LAURA ISABEL ARISTIZABAL MANRIQUE, portadora de la T.P. 264.086 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,


CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
JUEZ

a.g.
Certifico: Que por Estado No. 42
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.
Itagúí, marzo 16 de 2020


ALEXANDRA M. GUERRA MESA
Secretaria